



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

## INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN

110013110022-2021-000303-00

LUIS FERNANDO RIASCOS HERRERA, LUISA ALEJANDRA RIASCOS MOLINA Y SANTIAGO ANDRES RIASCOS MOLINA contra GLORIA ESPERANZA MOLINA PULIDO

### I – Asunto

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Octava de Familia – Kennedy IV de Bogotá, dentro del **primer** incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por el señor LUIS FERNANDO RIASCOS HERRERA y sus hijos LUISA ALEJANDRA RIASCOS MOLINA, SANTIAGO ANDRES RIASCOS MOLINA contra GLORIA ESPERANZA MOLINA PULIDO.

### II – Antecedentes

#### 1. Consideración preliminar

- 1.1. El señor LUIS FERNANDO RIASCOS HERRERA solicitó medida de protección a favor de sus hijos LUISA ALEJANDRA RIASCOS MOLINA y SANTIAGO ANDRES RIASCOS MOLINA el día 4 de junio de 2019 contra GLORIA ESPERANZA MOLINA PULIDO ante la Comisaria Octava de Familia – Kennedy II de Bogotá, aduciendo conductas tipificadas como violencia intrafamiliar dirigidas sus hijos en común por parte de la progenitora (fl. 10 del PDF).
- 1.2. Por auto de la misma fecha la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, ordenó el cuidado y tenencia de Luisa Alejandra y Santiago Andrés Riascos Molina en cabeza de su progenitor señor Luis

---

Fernando Riascos Herrera, medida provisional de protección a favor de estos, citó a las partes para audiencia de trámite y ordenó la remisión de las diligencias la Comisaría Octava de Familia – Kennedy IV, invocando factor territorial (fl. 20 del PDF).

- 1.3. La autoridad administrativa mencionada en audiencia celebrada el 28 de junio de 2019, luego de escuchar a las partes decidió suspender el trámite, decretó pruebas y citó una nueva fecha para proferir la decisión de fondo pertinente. Sin embargo, el 10 de junio siguiente la Comisaria de Familia en la continuación de la audiencia de trámite, corrió traslado de las pruebas practicadas a las partes y sus apoderados, concediendo la palabra a cada uno de los asistentes quienes acordaron visitas provisionales por parte de la progenitora a sus hijos y la autoridad administrativa decidió suspender de nuevo la audiencia, fijó nueva fecha para continuar la diligencia y solicitó la asistencia del ministerio público.
- 1.4. El 1° de agosto siguiente, la Comisaria de Familia después de escuchar a las partes y valorar las pruebas, resolvió imponer medida de protección a favor de los menores de edad Luisa Alejandra y Santiago Andrés Riascos Molina, ordenó a la progenitora y a los menores de edad vincularse a proceso terapéutico, otorgó la custodia y cuidado personal de los menores citados en cabeza del señor Luis Fernando Riascos, ordenó visitas a la progenitora y fijó cuota alimentaria, respecto de sus hijos (fls. 198-205 del PDF), decisión contra la cual la señora GLORIA ESPERANZA MOLINA PULIDO interpuso recurso de apelación.
- 1.5. Mediante providencia de 7 de octubre de 2019 esta sede judicial desató la Alzada confirmado la decisión de la autoridad administrativa en todas sus partes (fls. 270-494 del PDF).

## 2. Del Incumplimiento a la Medida de Protección.

- 2.1. El día 11 de diciembre de 2020, el señor LUIS FERNANDO RIASCOS HERRERA inició trámite de incumplimiento de la medida de protección contra GLORIA ESPERANZA MOLINA PULIDO por nuevos hechos de agresiones de

---

orden verbal y psicológico en contra de sus menores hijos Luisa Alejandra y Santiago Andrés Riascos Molina (fl. 390 del PDF).

- 2.2. La Comisaría de Familia, mediante providencia de 11 de diciembre de 2020, admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (fl. 396 del PDF).
- 2.3. En audiencia de instrucción y juzgamiento del 9 de febrero de 2021, la Comisaria de Familia, después de escuchar a las partes, decidió suspender el trámite con el fin de ordenar la práctica de pruebas y fijó nueva fecha para continuar con la audiencia en mención. Por consiguiente, el 12 de abril siguiente la autoridad administrativa valoró las pruebas arrimadas y declaró probado el primer incumplimiento por parte de GLORIA ESPERANZA MOLINA PULIDO, sancionándola con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), indicando a la infractora sobre las sanciones, en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia (fls. 404 - 494 del PDF aportando dos audios).

### III. Consideraciones del Despacho:

#### 1. Premisa normativa

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas “*culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana*”, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de

género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha encuadrado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran”*, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la República de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”*, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia,

permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional<sup>1</sup> como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*<sup>2</sup>.

Igualmente ha dicho que la multa: *"constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*<sup>3</sup>.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*<sup>4</sup>. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

## 2. Caso concreto

---

1 Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

2 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería

4 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

El presente trámite tiene por objeto verificar si la denunciada GLORIA ESPERANZA MOLINA PULIDO, ha acatado las órdenes impartidas por la Comisaria Octava de Familia – Kennedy IV de Bogotá en la medida de protección No. 404-2019, o si, por el contrario, se ha hecho merecedora de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido la incidentada la medida de protección imputada.

En efecto, de los elementos materiales de prueba que fueron arrimados a la actuación se desprende, lo siguiente:

En primer término, el denunciante ratificó en su denuncia que su hija fue agredida verbal y psicológicamente por la progenitora, en los siguientes términos: “(...) *ELVIERNES 27/11/2020 7:15 PM. MI HIJA LUISA ALEJANDRA ESTABA HABLANDO CON LA MAMÁ POR TELÉFONO Y LA MAMÁ LE SOLICIT[Ó] UNOS DOCUMENTOS DEL COLEGIO POR LO CUAL YO LE DIJE A MI HIJA QUE LE COMENTARA A LA MAMÁ QUE HABLARA CONMIGO Y NO CON ELLA PORQUE NO ERA LA MENSAJERA, POR LO QUE LA MAMÁ LE EMPEZÓ HABLAR MUY FEO. LE DECÍA QUE ERA UNA MUERTA DE HAMBRE. QUE ELLA IBA A SER UNA FRACASADA. UNA MENTIROSA. QUE CON ELLA TOCABA A LA MALA. (QUE) NO DEBÍA RENDIRLE PLEITESÍA A UNA PERSONA TAN MALA COMO A SU PAPÁ. LA CUESTION[Ó] QUE OPINA DE TODO ESTO Y [LA] HACE LLORAR. ELLA LE DICE QUE EL PROBLEMA ES ENTRE EL PAPÁ Y ELLA. ELLA LE RECLAMA QUE DESDE QUE SE ABRIÓ ESE PROCESO LE QUIT[Ó] LA AUTORIDAD. QUE ELLA ES UNA MAMÁ MUY CORRECT[A]. LE CONTIN[Ú]JA DICRIENDO QUE ACÁ CONMIGO ESTÁN VIVIENDO MAL, QUE ESTÁN AGUANTANDO HAMBRE, QUE LO ÚNICO QUE QUIERO YO ES SACARLE PLATA A ELLA. LA NIÑA LE DICE QUE ELLA NO LE PUEDE DAR ESOS CERTIFICADOS POR LO CUAL LA SEÑORA GLORIA LE RESPONDE: QUE NO LE IMPORTA NADA CON SU MAMÁ, LE DICE QUE YA NO LES VA [A] DAR EL CURSO DE INGLÉS. QUE LOS PERJUDICADOS SON ELLOS PORQUE YA EL PAPÁ NO LE IMPORTA NADA LO DE ELLA. QUE SEGÚN ELLA YO TENGO UN MONTÓN DE HIJOS Y DE MUJERES. LA NIÑA TRATA DE RESPONDERLE[,] PERO NO LA DEJA HABLAR Y LE CUESTION[Ó] POR LA LEALTAD HACIA MÍ] INDICANDO QUE SOY UNA PERSONA MALA Y MALDAD, QUE NO ME IMPORTAN ELLOS SEGÚN ELLA QUE MÍ] INTERÉS ES SACARME PLATA PARA ELLA Y PARA MIS FAMILIARES PARA MATARLOS DE HAMBRE. LE DA LA ORDEN DE QUE*

TIENE IR A LA VISITA Y LA AMENAZA QUE SI NO VA EMPIEZA A TENER PROBLEMAS CON ELLA (...) ANTERIORMENTE ME CUENTA LUISA QUE LA MAMÁ EN UNA VISITA LE DIJO A LA NIÑA QUE YA HABÍA HABLADO CON TODA LA FAMILIA Y CON LOS AMIGOS, QUE ELLA JUNTO A SU HERMANO ERAN UNOS DESAGRADECIDOS Y QUE LA NIÑA IBA A TERMINAR COMO UNA PROSTITUTA Y SANTIAGO COMO UN MARIHUANERO”.

Por su parte, en audiencia del 9 de febrero de 2021 la autoridad administrativa realizó entrevista a la menor de edad Luisa Alejandra Riascos Molina, en la cual la adolescente señaló que “(...) debido a que mi padre y mi madre no s[e] pueden hablar ente ellos dos y mi padre tampoco coopera, ya que yo le digo a mi pap[á] que si yo puedo hacer algo, pu[e]s porque no lo hago y él me dice que no que no soy razonera (sic) ni mandadera de mi madre entonces que ella hable con [é]l cuándo eso es ilógico (...) Mi madre me pidió unos certificados desde mitad de año del año pasado y pues no pude conseguirlos yo y mi pap[á] no me ayud[ó] y mi papá dijo que no que si mamá necesitaba algo que hablara con él y le dije mi mamá que no había podido conseguirlos y que yo no podía ya que mi papá no me dejaba reclamarlos y ella empezó brava y en ese momento yo quería un curso de inglés y entonces me dijo que para eso era el certificado de mi hermano y mío y entonces que ya no más y entonces me dijo que nosotros éramos unas desagradecidos y que mi papá no quiere nada bueno para nosotros y se puso hablar mal de mi papá que no era una buena persona y yo me puse a llorar y mi pap[á] me vió así y me dijo ponga el celular en altavoz y se puso a grabar ya que mi papá cuando sabe que estamos hablando con mi mamá, coloca todo en silencio para escuchar pero lo hace cuando mi mamá habla duro, cuando se disgusta, por algo y ahí mi papá interviene, ya que él no quiere que mi mamá nos grite o nos trate mal ya que mi mamá es una mujer muy explosiva y mi padre ese día me escuchó llorando y empezó a decir todo lo que dijo y lo grab[ó]. Lo que dijo mi mamá que me causó que me pusiera a llorar es que me acuerdo de todo lo que ha pasado con mi mamá y mi papá y más cuando mi mamá me dice que nosotros somos uno[s] desagradecidos y no sé porque mi mamá no cambia, y mi papá cogió el celular porque me lo pidió y le dijo [é]l a mi mamá, que si tenía cosas que hablar con él que se los diga a él directamente. Mi mamá fue grosera con migo habl[ó] mal de mi papá; que la plata que ella nos da es para mantener a todos los hijos que él tiene y que Dios le da la razón a ella (...) y me dijo que no me iba pagar el curso de inglés que porque yo no le di el certificado [d]e

*escolaridad (...) La última vez que estuvimos con mi mamá fue en Diciembre y esa vez se portó muy bien, comimos helado, fuimos [al] centro comercial, cocinamos esos días que estuvimos fueron bien, chéveres, no nos dijo nada, vimos películas con ella y todo y nos compró ropa a los dos. Nosotros queríamos pasar el 31 de diciembre, nosotros queríamos pasara con mi mamá y mi mamá dijo que no porque se iba y no podía". De igual manera, en el acta de audiencia se precisa que la adolescente "LUIS[A] ALEJANDRA RIASCOS MOLINA DE 16 AÑOS (...) MANFIESTA QUE EL AUDIO QUE SE COLOCA DE PRESENTE SI ES LA VOZ DE ELLA Y DE LA MAMÁ" y allegó impresión con captura de pantalla del celular de la adolescente donde figuran llamadas de "MAMITA" del 27 de noviembre de 2020.*

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que la señora GLORIA ESPERANZA MOLINA PULIDO ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaria de Familia al agredir verbal y psicológicamente a su a su hija, como se desprende de la denuncia, del audio que figura en el plenario y de la versión de los hechos que la misma Luisa Alejandra corroboró, así como de los descargos de la implicada, quien pese a que negó los hechos endilgados, manifestó que "(...) a la niña le pedí unos certificados y me dijo que no me lo[s] iba a dar (...)", de tal suerte que, con ello se evidencia que existió el hecho por el cual se desató la discusión que es objeto de la denuncia de incumplimiento, quedando probados los hechos denunciados, y para la autoridad administrativa fueron elementos suficientes para señalar que la conducta asumida por la señora GLORIA ESPERANZA MOLINA PULIDO fue de desacato de las órdenes impartidas en sentencia del 1° de agosto de 2019 (fls. 198-205 del PDF).

Con lo anterior, no cabe duda a este Despacho que del análisis de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a GLORIA ESPERANZA MOLINA PULIDO se han presentado, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada 12 de abril de 2021 proferida por la Comisaria Octava de Familia Kennedy IV de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por LUIS FERNANDO RIASCOS HERRERA contra GLORIA ESPERANZA MOLINA PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.028.821, por las razones expuestas en la motivación de este proveído, en la que se impone como sanción al incidentado la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: COMUNICAR vía electrónica lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
Juez

R.A.F.C.